



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, once de marzo de dos mil veinte

Auto N° 506

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00387-00
DEMANDANTE: WILLINTON BURBANO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARGELIA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial, celebrada el 27 de febrero de 2020, la entidad demandada presentó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la parte demandante.

En aras de verificar el cumplimiento de los requisitos para aprobar el acuerdo, el despacho suspendió la diligencia y requirió al apoderado de la entidad demandada para que aportara el original del acta de conciliación suscrita por el comité de conciliación y los documentos que acrediten la representación del Municipio con la facultad expresa para conciliar.

La entidad allegó el original del acta de conciliación suscrita por el comité de conciliación; sin embargo, en la misma solo se indica que "(...) *autoriza a la Administración Municipal, para que a través de los abogados defensores los intereses del Municipio, en la Audiencia inicial lleven una propuesta de conciliación que no sea lesiva el patrimonio de la Administración Municipal.*", sin exponer de manera expresa los términos de la propuesta.

En este sentido debe recordarse que la conciliación presta mérito ejecutivo y por lo tanto el parámetro aprobado por el comité debe ser claro y expreso.

En ese orden de ideas con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la conciliación se requerirá al comité de conciliación para que en el término de 5 días, complemente su concepto, en el sentido de dejar constancia expresa de los parámetros de la propuesta formulada, el valor y la forma de pago, toda vez que el acuerdo conciliatorio presentado por las partes aparentemente no fue analizado por el comité de conciliación y no se consignó en el acta respectiva.

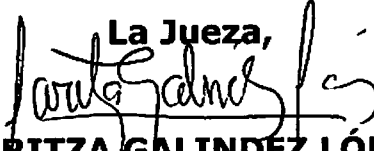
Advertir que en caso de no allegar lo requerido en el término otorgado, se improbara el acuerdo y se fijará fecha y hora para continuar la audiencia inicial.

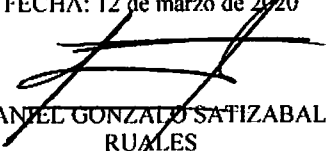
POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

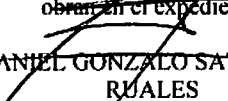
PRIMERO: Requerir al comité de conciliación para que en el término de cinco (5) días, complemente su concepto, en el sentido de dejar constancia expresa de los parámetros de la propuesta formulada al señor WILLINTON BURBANO HOYOS, el valor y la forma de pago, toda vez que el acuerdo conciliatorio presentado por las partes aparentemente no fue analizado por el comité de conciliación y no se consignó en el acta respectiva.

SEGUNDO: Se advierte que en caso de no allegar lo requerido en el término otorgado, se improbara el acuerdo y se fijará fecha y hora para continuar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036 FECHA: 12 de marzo de 2020  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN El 12 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.  DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código del Despacho: 190013333009

Popayán, once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020).

Radicación: : 19001-33-33-009-2018-00358-00
Demandante: : DEIVIS DE JESÚS CAICEDO
Demandado: : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Auto de interlocutorio : **510**

Mediante auto interlocutorio 498 del 10 de marzo de 2020, notificado en estado No. 35 de la presente fecha, se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, por estimarse extemporánea la contestación de la demanda.

En la mencionada providencia además se requirió a la parte accionada el arribo del expediente contentivo de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto administrativo demandado, de la hoja de servicios y valores devengados por el accionante a partir del mes de septiembre de 2003.

Realizado por secretaría nuevamente el cómputo de términos de notificación y traslado de la demanda, se estableció que habiéndose notificado el 11 de abril de 2019, su traslado vencía el 10 de julio de 2019, fecha de presentación de la contestación por la parte demandada, tornándose oportuna.

Por lo expuesto, deberá dejarse parcialmente sin efecto la providencia en lo atinente a la fijación de fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial dentro del proceso, para proceder al trámite secretarial de traslado de excepciones en los términos del parágrafo 2o del artículo 175 CPACA.

Por lo considerado **SE RESUELVE**

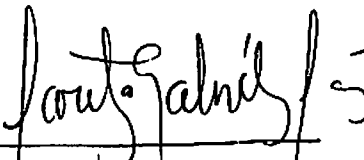
Primero: DEJAR sin efecto el numeral primero del auto interlocutorio 498 del 10 de marzo de 2020, respecto de la fijación de fecha y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del CPACA en el proceso.

Segundo: MANTENER vigentes las demás decisiones tomadas por el Despacho en la parte resolutive de la providencia.

Tercero: CORRER por secretaría y en los términos del parágrafo 2o del artículo 175 del CPACA, el traslado de excepciones propuestas por la entidad accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LOPEZ



Libertad y Orden

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 036
FECHA: 12 DE MARZO DE 2020

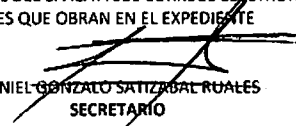

DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIO



Libertad y Orden

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

EL 12 DE MARZO DE 2020 SE REALIZÓ LA COMUNICACIÓN
DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO ESTABLECE EL
ARTÍCULO 201 DEL CPACA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS
DE LAS PARTES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE


DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIO